



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13

EXP. 02549-2005-PA/TC

LIMA

MIGUEL PRAXEDES GÓMEZ CÓRDOVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 14 de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Praxedes Gómez Córdova contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 90, su fecha 5 de noviembre de 2004, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de setiembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que, en aplicación de la Ley 23908, se reajuste el monto de su pensión de jubilación, y que, en consecuencia, se expida una resolución consignando el nuevo cálculo de la pensión.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pensión de jubilación del demandante ha sido otorgada con sujeción a los beneficios del Decreto Ley 19990, y que los sistemas de indexación automática no se aplicaron porque fueron derogados.

El Vigésimo Quinto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 28 de noviembre de 2003, declara fundada la demanda considerando que resultan de aplicación al caso los beneficios de la Ley 23908, toda vez que el demandante alcanzó la contingencia antes de la entrada en vigencia de los Decretos Legislativos 757 y 857.

La recurrida revocando la apelada, declara infundada la demanda argumentando que al demandante, se le ha otorgado la pensión de jubilación por el monto mínimo vigente en el momento de la contingencia.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun

34



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00)

§ Procedencia de la demanda

2. El demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de jubilación como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución 1270-91 se evidencia: a) que se otorgó al demandante la pensión del régimen especial de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por los artículos 47.º al 49.º del Decreto Ley 19990; b) que el derecho se generó desde el 15 de julio de 1990, c) que acreditó 18 años de aportaciones, y d) que el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/m. 8.00.
5. La Ley 23908 –publicada el 7-9-1984– dispuso en su artículo 1.º: *“Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”*.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.
7. En el presente caso, para la determinación de la pensión mínima, resultaba aplicable el Decreto Supremo 040-90-TR, del 1 de junio de 1990, que estableció el Sueldo Mínimo Vital en la suma 700 mil intis (I/. 700,000.00); siendo que la pensión mínima de la Ley 23908, vigente al 15 de julio de 1990, ascendía a 21 millones de intis (I/. 21'000,000.00), equivalentes a 2.1 intis millón.
8. Asimismo, de la resolución cuestionada se advierte que, en beneficio del demandante, el monto de su pensión inicial fue incrementado de 0.16 intis millón a 8.00 intis millón,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por ser ésta la pensión mínima institucional aprobada por el Instituto Peruano de Seguridad Social.

9. Por tanto, ha quedado demostrado que, en el presente caso, a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima de la Ley 23908 a la pensión de jubilación del demandante, dado que el monto de la pensión otorgada resultaba mayor que la pensión mínima.
10. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC, se reitera que, a la fecha, a temor de las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada de acuerdo con el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En concordancia con las disposiciones legales citadas, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, en el monto de S/. 346.00 para los pensionistas que acrediten más de 10 pero menos de 20 años de aportaciones.
11. Por consiguiente, se constata en los autos que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente; por tanto, actualmente, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda al no advertirse afectación alguna a la pensión mínima vital.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)